

Pública, y la otra copia quedará depositada en los archivos de dicho Ministerio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 12 días del mes de Febrero de 1908; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:
Juan B. Alfonseca C.

Núm. 4825.—CONSTITUCION Política de 1908.—G. O. Núm. 1876 del 21 de Marzo 1908.

C O N S T I T U C I O N

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

1 9 0 8

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
En Nombre del Pueblo, ha votado la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

SECCION I.

De la Nación y de su Gobierno.

Artículo 1. Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables

y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCIÓN II.

Del Territorio.

Art. 3. El territorio de la República es y será inajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividía en 1773 de la Parte Francesa por el lado de Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1º y 2 de Junio de 1895.

Art. 4. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas á su vez se subdividen en Comunes.

§ Una ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Art. 5. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II.

SECCION I.º

De los Derechos Individuales.

Art. 6. La Nación garantiza á los habitantes de la República:

1. La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.
2. La libertad de conciencia y de cultos.
3. La libertad de enseñanza.
4. La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos, sin previa censura.
5. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.
6. La propiedad con todos sus derechos, sin más restricciones que las contribuciones legalmente establecidas, las decisiones de los Tribunales, ó la de ser tomada por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, ó cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.

La indemnización podrá no ser previa en tiempo de guerra.

7. La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial, en el cual se guardará absoluto secreto respecto de los asuntos ajenos al que se investiga.

8. El derecho de libre tránsito. Toda persona podrá entrar y salir por los puertos habilitados de la República y viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte.

9. La propiedad, por tiempo limitado, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

10. La seguridad individual: por tanto, nadie podrá ser apremiado corporalmente por deuda que no provenga de delito, ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

11. Ni ser juzgado por comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, salvo el caso de declinatoria.

12. Ni ser preso ni arrestado sin orden motivada y escrita de funcionario competente, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso se le interrogará dentro de las cuarentiocho horas de su detención, debiendo tener lugar la vista y el juicio de la causa en el tiempo moral indispensable.

13. No se podrá allanar el domicilio, sino en los casos de flagrante delito, ó por autoridad competente, con las formalidades previstas por la ley.

14. El derecho de petición á cualquiera autoridad y de obtener resolución.

15. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado á declarar en contra de sí mismo.

16. El derecho de denunciar á cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo y el de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes.

17. Jamás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político: éstos serán definidos por una ley.

TITULO III.

Derechos Políticos.

SECCION I.

De la Nacionalidad.

Art. 7. Son dominicanos:

Todas las personas que al presente gozaren de esta cualidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática, ó que estén de tránsito en ella.

Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia ó domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

Los naturalizados según esta Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida accidental ó definitivamente en el territorio de la República.

§§ La dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido,

SECCION II.

De la Ciudadanía.

Art. 8. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean ó hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 9. La Nación garantiza á los ciudadanos los siguientes derechos:

1º El de elegir.

2º El de ser elegible para las funciones electivas con las restricciones que indique esta Constitución.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se pierden 1º por tomar las armas contra la República ó prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2º por condenación á pena aflictiva é infamante, ó infamante solamente y mientras dure el término de ella; 3º por interdicción judicial; 4º por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

SECCION III.

De la Naturalización.

Art. 11. La naturalización será acordada por decreto del Presidente de la República á favor del impetrante mayor de vein-

tiún años, siempre que haya sido facultado dos años antes á fijar su domicilio en el país, goce de buena reputación y tenga medios lícitos de subsistencia, debiendo prestar ante el Gobernador de la Provincia en que resida el juramento de fidelidad á la República.

Art. 12. Los hijos nacidos en el extranjero de padres dominicanos que hubieren adquirido otra nacionalidad, podrán naturalizarse con la simple residencia en el país, siempre que renunciaren á su antigua nacionalidad, y gocen de las condiciones exigidas por el artículo anterior.

TITULO IV.

SECCION I.

De la Soberanía.

Art. 13. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V.

Del Poder Legislativo.

Art. 14. Todos los poderes legislativos cónferidos por la presente Constitución están confiados á un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 15. La elección de Senadores, así como la de Diputados y Suplentes de estos últimos, se hará por los Colegios Electorales.

Art. 16. El cargo de Senador y de Diputado es incompatible con todo otro empleo público.

Art. 17. Cuando ocurran vacantes en la representación de una provincia, el Colegio Electoral correspondiente tendrá facultad para llenarla, y al efecto procederá á ello dentro de los sesenta días siguientes á la vacancia, previa convocatoria del Poder Ejecutivo.

SECCION II.

Del Senado.

Art. 18. El Senado se compondrá de Senadores elegidos á razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un perio-

do de seis años, debiendo renovarse por terceras partes cada dos años.

§ Inmediatamente después de la primera reunión se dividirán los Senadores en tres secciones iguales determinadas por la suerte: al expirar el segundo año, vacarán las plazas de la primera sección; al expirar el cuarto año, vacarán las plazas de la segunda; al expirar el sexto año, vacarán las plazas de la tercera, de modo que se elegirá cada dos años la tercera parte del Senado.

Art. 19. Para ser Senador se requiere: ser dominicano de nacimiento ú origen, gozar de los derechos civiles y políticos y haber cumplido treinticinco años de edad.

Art. 20. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1ª Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia de las listas formadas de aquellos ciudadanos capacitados legalmente, y que le hayan enviado los Colegios Electorales.

2º Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3º Sólo el Senado podrá conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República y contra los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución é inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor ó confianza de la República; pero no concluirá aquí la responsabilidad de la persona condenada: podrá ser, en efecto, objeto de querrela, juicio, sentencia y castigo con arreglo á las leyes.

SECCION III.

De la Cámara de Diputados.

Artículo 21. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias en proporción al número de habitantes y en la forma que lo determine la ley.

§ La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años y esto se hará en la misma forma que se hace con el Senado.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere: 1º Ser ciudadano mayor de veinticinco años: 2º Ser natural de la provincia que

lo elija, ó tener, ó haber tenido, por lo menos un año de residencia en ella.

§ Los naturalizados no podrán ser elegidos para la función de Diputado sino después de ocho años de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 23. Para ser Suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado. Estos Suplentes reemplazarán á los Diputados en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación, en el orden que señale el número de votos que hayan obtenido: cuando hayan obtenido igual número de votos, la Cámara los elegirá por la suerte.

Artículo 24. A la Cámara de Diputados corresponde: dente de la República, y á los miembros de la Suprema Corte de

1º Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la Justicia por infracciones á la ley.

2º Aprobar ó desaprobar los contratos que hagan los Ayuntamientos, siempre que afecten bienes ó rentas comunales.

3º Conceder autorización á los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Artículo 25. Al constituirse la primera legislatura, cada una de las Cámaras verificará las credenciales de sus miembros respectivos, y en las renovaciones sucesivas los de aquellos que se vayan incorporando.

Artículo 26. Las dos Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuese necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Artículo 27. Cada Cámara reglamentará lo concerniente á su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción á las faltas que cometan.

Artículo 28. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en locales diferentes, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 29. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones, y las decisiones se tomarán

por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Reunidos éstos en mayoría, podrán desde luego constituirse y deliberar: si están en minoría, podrán aplazar de día en día sus sesiones y compeler á la asistencia á los ausentes, de la manera y bajo las penas que cada Cámara determine.

Artículo 30. Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 31. Respecto á las infracciones de derecho común que puedan cometer, no podrán ser detenidos ni presos durante las sesiones sino con la autorización de la Cámara á que pertenezcan, ó en caso de flagrante delito. Cuando estuvieren ya presos, la misma Cámara podrá exigir, si lo cree conveniente, la excarcelación por el tiempo que duren las sesiones de esa legislatura.

Artículo 32. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero de cada año y su legislatura durará noventa días, que podrán prolongarse hasta sesenta más.

§ Se reunirán también extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 33. Cada Cámara elegirá de su seno para la legislatura del año un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios.

§ Cuando se reunan en Asamblea Nacional, ejercerá la Presidencia, el Presidente del Senado, y la Vice-presidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 34. Corresponde á la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio general, proclamarlo, recibirle juramento, y en su caso, admitirle la renuncia.

TITULO VI.

SECCION I.

Del Congreso.

Artículo 35. Son atribuciones del Congreso:

1º Establecer los impuestos ó contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación é inversión legal.

2º Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación é inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3º Conocer de las observaciones que á las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4º Votar antes de cerrar sus sesiones la ley anual de Presupuesto.

5º Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6º Conceder amnistía por causas políticas.

7º Determinar todo lo concerniente á la conservación de monumentos antiguos y á la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos é históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8º Votar la erección ó supresión de provincias y comunes y todo lo concerniente á sus límites y organización.

9º Uniformar el uso de pesas y medidas conforme al sistema métrico decimal.

10º Determinar la formación periódica del censo de la República.

11º En caso de alteración de la paz pública, decretar el estado de sitio y suspender, mientras dure la perturbación, las garantías cuarta, quinta, octava y duodécima del artículo 6º que dicen así:

Cuarta. La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos, sin previa censura.

Quinta. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

Octava. El derecho de libre tránsito: toda persona podrá entrar y salir por los puertos habilitados de la República y viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte.

Duodécima. Ni ser preso ni arrestado sin orden escrita y motivada de funcionario competente, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso se le interrogará dentro de las cuarentiocho horas de su detención, debiendo tener lugar la vista y el juicio de la causa en el tiempo moral indispensable.

12. Decretar todo lo relativo á la inmigración, formación del catastro de los bienes nacionales y á la creación de escuelas de **Agronomía**.

13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas.

14. Aumentar el número de Cortes de Apelación, y crear ó suprimir los tribunales inferiores que fuere necesario.

15. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

16. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

§ Ningún empréstito podrá contratarse con la garantía de las rentas necesarias al servicio del Presupuesto.

17. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En el caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre los cuales pueda contratarse de nuevo.

18. Reglamentar los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

19. Legislar cuanto concierna á la deuda nacional.

20. Decretar la reforma constitucional.

21. Determinar todo lo relativo á la habilitación de puertos y costas marítimas.

22. Dictar las ordenanzas de mar y tierra y fijar anualmente el efecto del ejército permanente.

23. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio.

24. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

25. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados á la Constitución y á las leyes.

26. Aprobar ó no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

27. Cuando las provincias, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer legislaturas locales, ó Consejos provinciales, decretar la creación de éstos y darles atribuciones por medio de una ley.

28. Crear y suprimir Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración pública.

29. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar

las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.

30. Aprobar ó no los arbitrios que creen los Ayuntamientos.

31. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificada.

32. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado ó contrario al texto constitucional.

TITULO VII.

SECCION I.

De la formación de las leyes.

Art. 36. Tienen derecho á iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Poder Ejecutivo.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 37. Todo proyecto de ley, admitido en una de las Cámaras, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos, entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas.

Art. 38. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones á la Cámara en que se inició; y, caso de ser aceptadas, se enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto á la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará á su vez la ley al Poder Ejecutivo.

Art. 39. Sancionada una ley por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación: éste si no le hiciere observaciones, la mandará promulgar; pero, si hallare inconvenientes para su ejecución, la devolverá con observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que hubiere sido remitida, si el asuntos no hubiere sido

declarado de urgencia, pues en este caso, hará sus observaciones en el término de tres días.

Art. 40. El Congreso conocerá de las observaciones del Poder Ejecutivo y las tomará en consideración, si las creyese fundadas. En este caso, después de reformado el proyecto, lo devolverá para su promulgación.

Art. 41. Si el Congreso, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, envirá de nuevo la ley para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Art. 42. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 43. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios á la presente Constitución.

Art. 44. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 45. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, ó cumpliendo condena.

Art. 46. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional en nombre de la República"

TITULO VIII.

SECCION I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien desempeñará estas funciones por seis años y será elegido por voto indirecto y en la forma que determine la ley.

Art. 48. Para ser Presidente de la República se requiere: 1º Ser dominicano de nacimiento ú origen y haber residido por lo menos veinte años en el país; 2º Tener por lo menos treinticinco años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 49. Cuando ocurra el caso de incapacidad, renuncia, destitución ó muerte del Presidente de la República, el Congreso

por una ley designará qué persona habrá de desempeñar la Presidencia hasta que cese la incapacidad ó se elija un nuevo Presidente.

§ Si el Congreso no estuviere reunido al ocurrir el caso previsto en el artículo anterior, los Secretarios de Estado deberán convocarlo inmediatamente con este solo objeto.

Art. 50. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional: en caso de que las Cámaras no se encuentren reunidas, se convocarán expresamente para ello.

Art. 51. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión el día que termine el período del saliente; y en las extraordinarias, ocho días, á más tardar, después de comunicársele oficialmente la elección, si estuviere en la Capital, y en el de treinta días, si estuviere en otro punto de la República.

Art. 52. El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: "Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 53. El Presidente de la República es el Jefe Superior del Ejército y de la Armada, y sus atribuciones son:

1. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;
2. Preservar la Nación de todo ataque exterior;
3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución, expidiendo decretos, instrucciones y reglamentos cuando fueren necesarios;
4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;
5. Administrar los bienes de la Nación;
6. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya á otro poder y a los miembros del cuerpo diplomático con la aprobación del Senado;
7. Recibir á los Jefes de Estado extranjeros y á sus representantes;
8. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos á la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán á la República;

9. En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el artículo 35, inciso 11, de esta Constitución, se permite suspender al Congreso;

10. Llenar *ad interim* las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Magistrados judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata legislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos;

11. Celebrar contratos de interés general, y someterlos al Congreso para su validación;

12. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, ó se agotare el número de suplentes;

13. Expedir patentes de navegación á los buques nacionales;

14. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz ó de guerra para fines del servicio público:

15. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, á reserva de obtener la aprobación de aquél:

16. Conmutar la pena de muerte, cuando fuere invocado el recurso en gracia, quedando el inculcado sujeto á la pena inmediata inferior;

17. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar ó expulsar del territorio nacional á los individuos de la Nación con la cual se estuviere en guerra;

18. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra;

19. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada;

20. Someter al Congreso en la primera quincena del mes de Marzo de cada año, el proyecto de Presupuesto de gastos públicos y la cuenta de gastos de la Nación;

Art. 54. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

Art. 55. El Presidente de la República asistirá el 27 de Febrero de cada año á la inauguración de la legislatura del Congreso y presentará á este Alto Cuerpo un Mensaje acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuen-

ta de su administración durante el año y someterá á la consideración del mismo cuanto juzgue oportuno.

SECCION II.

De los Secretarios de Estado.

Art. 56. Para los despachos de los asuntos de la Administración pública habrá los Secretarios de Estado que establezca la ley.

Art. 57. Para ser Secretario de Estado se requiere: 1º ser ciudadano dominicano y haber cumplido la edad de veinticinco años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado, sino ocho años después de su naturalización.

Art. 58. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes que les pida el Congreso y á concurrir á él cuando sean llamados, así como también á presentar al Presidente de la República, al fin de cada año fiscal, una Memoria contentiva de los actos de su ejercicio, y cada vez que él se lo exija, respecto á cualquier asunto de su ramo.

TITULO IX.

SECCION I.

Del Poder Judicial.

Art. 59. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y los demás tribunales que la ley señale.

§ Los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCION II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 60. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos, y de un Procurador General; y para

sus deliberaciones será necesario el *quorum* de cinco Magistrados por lo menos, no inclusive el Procurador General.

Art. 61. Sólo podrán ser jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos mayores de treinta años de edad, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no pueden ser jueces de la Suprema Corte, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 62. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino ó empleo público permanente ó accidental.

Art. 63. Es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1º Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas á los Jueces y Fiscales de las Cortes de Apelación, y miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, Nacional y Extranjero, y á los miembros de la Cámara de Cuentas, y en último grado, de las seguidas á los Magistrados, Fiscales de los Tribunales de 1ª Instancia y Gobernadores de Provincia;

2º Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley;

3º Conocer en última instancia de las causas de presas marítimas;

4º Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete á las Cortes de Apelación;

5º Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes;

6º La Suprema Corte de Justicia tiene la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los altos funcionarios y auxiliares del orden judicial.

SECCION III.

De las Cortes de Apelación.

Art. 64. Habrá, por ahora, dos Cortes de Apelación para toda la República. Una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo y otra en la ciudad de Santiago.

§ La ley determinará los distritos judiciales que á cada Corte correspondan, así como el número de jueces de que deban componerse.

Art. 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1º Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;

2º Conocer en primera instancia de las causas seguidas á los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y Gobernadores de Provincia;

3º Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;

4º Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

Art. 66. Para ser miembro de estas Cortes se requiere: ser mayor de veinticinco años y las demás condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte.

Art. 67. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen.

SECCION IV.

De los Tribunales Inferiores.

Art. 68. Para cada distrito judicial habrá Tribunales y Juzgados de Primera Instancia con las atribuciones que les confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los distritos judiciales.

Art. 69. Para ser Presidente del Tribunal ó Juez de 1ª Instancia se requiere: Ser dominicano, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser abogado de los Tribunales de la República.

Art. 70. Los Conjueces, en los Tribunales Colegiados, Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán tener las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente ó Juez de 1ª Instancia, menos la de ser abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de estos cargos.

SECCION V.

De las Alcaldías.

Art. 71. En cada común habrá uno ó más Alcaldes con dos Suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 72. Para ser Alcalde se requieren las mismas condiciones que para Juez de 1ª Instancia, menos ser abogado.

§ La ley determinará sus atribuciones.

TITULO X.

SECCION I.

De la Cámara de Cuentas.

Art. 73. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 74. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley: 1º Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2º Presentar al Congreso en cada legislatura ordinaria el informe respecto á las del año anterior.

Art. 75. Los Miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones seis años y no podrán ser juzgados, sino por la Suprema Corte, previa acusación del Procurador General cerca de la misma.

Art. 76. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

TITULO XI.

SECCION I.

De los Ayuntamientos.

Art. 77. El gobierno económico y administrativo de las comunes estará á cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo.

Art. 78. Los Ayuntamientos en lo relativo á sus atribuciones administrativas son independientes y se regirán en todo por la ley; pero estarán obligados á rendir cuenta de la recaudación é inversión de sus rentas y, con el consentimiento del Congreso Nacional, podrán establecer toda clase de arbitrios que se refiera á usos y consumos de la común.

Art. 79. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

- 1º El servicio de instrucción primaria y gratuita;
- 2º El de sanidad;
- 3º El de ornato, y
- 4º El de policía.

TITULO XII.

SECCION I.

Del régimen de las Provincias.

Art. 80. Habrá en cada provincia un Gobernador con su residencia en la común cabecera y un Jefe Comunal en cada una de las demás comunes, dependientes ambos funcionarios del Poder Ejecutivo.

§ La ley determinará sus atribuciones.

Art. 81. Las cualidades requeridas para ser Gobernador ó Jefe Comunal son las siguientes:

Ser dominicano, mayor de veinticinco años y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

§ Los naturalizados no podrán ser Gobernadores sino ocho años después de haber obtenido la nacionalidad.

TITULO XIII.

SECCION I.

De las Asambleas Primarias y Colegios Electorales.

Art. 82. Todos los ciudadanos con excepción de los incapacitados mental, legal ó judicialmente, tienen derecho de sufragio.

Art. 83. Las Asambleas Primarias se reunirán de pleno de-

recho tres meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán treinta días, á más tardar, después de la fecha del decreto.

Art. 84. Son sus atribuciones:

1º Elegir el número de Electores que á cada común corresponda, en proporción al número de habitantes y de conformidad á la ley, para formar el Colegio Electoral de la Provincia;

2º Elegir los Regidores, Síndico y Suplentes de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 85. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas Primarias de contornidad á la ley y se reunirán en la cabecera de la Provincia respectiva, sesenta días antes de la expiración de los períodos constitucionales, para proceder inmediatamente á la elección del Presidente de la República, de los Senadores, Diputados y Suplentes de estos últimos y formar las listas para Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia.

§ En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán, á más tardar, treinta días después de la fecha de convocatoria.

§§ Los Colegios Electorales durarán un período de seis años.

Art. 86. Las elecciones se harán por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

TITULO XIV.

De la fuerza armada.

Art. 87. La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia é integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse Cuerpos privilegiados.

Artículo 88. Los militares en actividad de servicio serán juzgados por los Consejos de Guerra, conforme á las reglas establecidas en el Código Penal Militar, y en los casos no previstos en este Código, ó cuando tengan por coacusados á individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XV.

Disposiciones generales.

Artículo 89. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 90. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Artículo 91. Ningún impuesto se establecerá sin que sea por una ley; ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo, previas las formalidades de la ley.

Artículo 92. Ninguna erogación de fondos públicos será válida si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 93. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 94. Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la Religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 95. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Artículo 96. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Artículo 97. No se pueden fundar censos á perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Artículo 98. Se celebrarán con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 99. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin el escudo.

Artículo 100. El escudo de armas de la República lleva los

colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: *Dios, Patria y Libertad*, y en la base otra cinta con estas palabras: *República Dominicana*.

Artículo 101. Todo funcionario al tomar posesión de su cargo prestará juramento de respetar la Constitución y las leyes y de llenar fielmente su cometido.

Artículo 102. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitramento.

§ Para afianzar este principio deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "Todas las diferencias que puedan suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramento antes de apelar á la guerra".

Artículo 103. Los Magistrados y Procuradores Generales de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Jueces y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia gozarán de los sueldos que determine la ley de Presupuesto, y éstos no podrán ser disminuidos en manera alguna, durante el período para que fueron nombrados.

Artículo 104. No podrá ser erigida en Común ninguna sección territorial de la República que no haya demostrado previamente su capacidad para sostener, por lo menos, tres escuelas de instrucción primaria.

Artículo 105. La ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan á los diferentes servicios de la Administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 106. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI.

De la reforma Constitucional.

Artículo 107. La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por dos tercios de votos de los miembros de una y

otra Cámaras determinando los artículos que necesiten reformarse.

Artículo 108. Declarada la reforma, el Congreso decretará la convocatoria de una Asamblea Constituyente para que la verifique ó nó, debiendo insertarse en el decreto de convocatoria la reforma propuesta.

§ La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún Poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Artículo 109. La Asamblea Constituyente será electa por voto directo en la fecha que exprese la convocatoria, tendrá el número de representantes que le indique el Congreso, no pudiendo éstos ser menos de dos por cada provincia y gozarán durante las sesiones, de las mismas inmunidades que los miembros de las Cámaras Legislativas, debiendo tener las mismas condiciones que para ser Diputados.

Artículo 110. La Asamblea Constituyente deliberará y aceptará ó no previamente la reforma, entendiéndose que ésta no se referirá á la forma de Gobierno que será siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 111. Ninguna reforma de la Constitución que aumente las atribuciones de alguno ó varios funcionarios públicos, ó la duración de su ejercicio, tendrá efecto sino desde el período constitucional siguiente á aquel en que se ha hecho la reforma.

Disposiciones transitorias.

1ª Los actuales Colegios Electorales cesarán el 15 de Mayo del corriente año; el Congreso Nacional quedará clausurado el 19 de Junio y los Poderes Ejecutivo y Judicial terminarán sus funciones el treinta del mismo mes.

2ª En los días dos y primero de Mayo se reunirán las Asambleas Primarias para nombrar los Colegios Electorales, sujetándose en esta elección á lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución del 9 de Septiembre de 1907 en cuanto al número de Electores y á la división política que aquella determina.

§ Una ley fijará el cociente electoral y determinará el número de Electores y Regidores que correspondan á cada común tan luego como se haya efectuado el Censo de la República.

§§ Para el próximo período serán electos conforme á las leyes vigentes.

3ª Los Colegios Electorales se reunirán de conformidad á las leyes actualmente en vigor, en las cabeceras de provincias el día 30 de Mayo de 1908 (treinta de Mayo) y procederán á nombrar al Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes de estos últimos y formarán listas de los individuos capacitados en sus respectivas provincias para ser jueces de la Suprema Corte, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia.

4ª Las nuevas Cámaras Legislativas se instalarán en la Capital de la República en reunión extraordinaria el veinte de Junio entrante, y procederán á efectuar los nombramientos de Jueces de la Suprema Corte, Cortes de Apelación, Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y Miembros de la Cámara de Cuentas en los casos y con las formalidades preestablecidas.

5ª El juramento del Presidente de la República tendrá efecto el primero de Julio del corriente año ante el Congreso reunido en Asamblea Nacional, y en esa misma fecha se instalarán los demás funcionarios electos.

6ª Mientras el Censo de la República no se practique, la elección de Diputados se hará á razón de dos por cada provincia con igual número de Suplentes.

7ª El primer Censo deberá verificarse, á más tardar, dos años á partir de la fecha en que se promulgue esta Constitución.

8ª Hasta que una ley no determine el número de Secretarios de Estado, el Presidente de la República nombrará los siguientes: de lo Interior y Policía, Relaciones Exteriores, Hacienda y Comercio, Guerra y Marina, Justicia é Instrucción Pública, Agricultura é Inmigración, y Fomento y Comunicaciones.

9ª Mientras el Congreso Nacional no determine otra cosa, quedan en su fuerza y vigor los artículos del Código Penal que fueron virtualmente abrogados por la Constitución del 9 de Septiembre de 1907.

10. Los actuales Poderes constituidos continuarán funcionando como al presente hasta su expiración de acuerdo con estas disposiciones transitorias.

11. La presente Constitución estará en vigor á partir del primero de Abril próximo.

Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago de

los Caballeros á los veintidos días del mes de Febrero del año de mil novecientos ocho, año sesenticuatro de la Independencia y cuarenticinco de la Restauración.

El Presidente de la Asamblea Constituyente:

ELISEO GRULLON,

Diputado por la Provincia de Santiago.

El Vicepresidente:

F. RICHIEZ DICOUDRAY,

Diputado por la Provincia del Seybo.

J. Lamarche.—C. Armando Rodríguez, Diputados por Santo Domingo; Ramón E. Peralta, Diputado por Santiago; Lcdo. Pedro A. Bobeá.—Lcdo. J. A. Lora, Diputados por La Vega; J. Grullón.—J. de J. Fondeur, Diputados por Monte Cristy; Armando Portes.—Braulio C. Joubert, Diputados por Samaná; Tancredo Castellanos.—J. O. Menard, Diputados por Puerto Plata; D. Cabral.—Angel Rivera, Diputados por Azua; J. M. Beras, Diputado por el Seybo; Ramón Rosa.—F. A. Lizardo, Diputados por Pacificador; Cástulo Valdés, Diputado por Barahona; Eladio Sánchez, Betánces, Diputados por San Pedro de Macorís; M. R. Perdomo, Diputado por Espaillat.

Los Secretarios:

Joaquín E. Salazar, Diputado por Barahona.—E. Jimenez,

Diputado por Espaillat.

Núm. 4826.—DECRETO del C. N. que reforma el art. 127 del Código de Procedimiento Criminal.—G. O. Núm. 1887 del 29 de Abril 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECRETA:

El artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, es reemplazado como sigue: